

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

PAOLA ORTIZ CABRERA

Recurrida

v.

PUERTO RICO TELEPHONE
COMPANY H/N/C CLARO
PUERTO RICO Y OTROS

Peticionarios

KLCE202201144

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Caso Núm.
BY2022CV03337

Sobre:
Acometimiento o
Agresión

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de noviembre de 2022.

I.

El 14 de octubre de 2022, Puerto Rico Telephone Company, Inc. h/n/c Claro (parte peticionaria o Claro) presentó una Petición de *Certiorari*, en la que solicitó que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), el 2 de septiembre de 2022.¹ Mediante ésta, el TPI declaró “No Ha Lugar” la *Moción de Desestimación por Falta de Parte Indispensable* presentada por Claro el 31 de agosto de 2022.²

En dicha moción, la parte peticionaria alegó que el codemandado Gilbert Ramos no era su empleado, sino que era de la agencia de empleo Alvacom Employment Solutions (Alvacom), la cual no fue incluida en el pleito. Por lo que, adujo que la causa de acción de daños y perjuicios incoada por la señora Paola Ortiz

¹ Notificada a las partes en esa misma fecha. Apéndice de la Petición de *Certiorari*, anejo 1, pág. 1.

² Íd., anejo 3, págs. 5-9.

Cabrera (señora Ortiz Cabrera o la recurrida) debía ser desestimada por falta de parte indispensable.³

La señora Ortiz Cabrera se opuso a la solicitud de desestimación.⁴ Planteó que el codemandado Ramos, al momento de los hechos, se desempeñaba en una tienda Claro, bajo la supervisión de dicha compañía, uniformado con vestimenta de Claro y ofreciendo servicios para la compañía. Por lo que, arguyó que el caso se encontraba en una etapa prematura y era imposible pretender que la recurrida conociera el alegado estatus laboral del señor Ramos. A su vez, señaló que Claro no incluyó junto a su solicitud de desestimación el contrato que presuntamente existe entre Claro y la agencia de empleo. Conforme a lo anterior, solicitó al TPI que rechazara de plano la solicitud de desestimación.

El TPI denegó la solicitud de desestimación mediante la *Resolución* recurrida. El foro *a quo* resolvió: “No Ha Lugar en esta etapa de los procesos”.⁵ En desacuerdo, la parte peticionaria presentó una *Moción de Reconsideración sobre Desestimación de la Demanda*.⁶ Además de reiterar sus planteamientos sobre parte indispensable, alegó que conforme a lo dispuesto en Art. 1540 del Código Civil de 2020⁷, no respondía por las actuaciones del señor Ramos. Esgrimió que el señor Ramos no actuó a beneficio de Claro, sino en su carácter personal. A su vez, argumentó tampoco respondía como contratante por los actos del contratista toda vez que el contratante responde únicamente cuando se le encomienda

³ En síntesis, la recurrida alegó en la *Demanda* que llevó su celular a reparar a una tienda Claro y el señor Ramos fue quien la atendió y le dijo que podía regresar luego a buscarlo. Arguyó que, al llegar a su casa, se percató de que se enviaron unos videos íntimos suyos con su pareja a un número de celular de un tercero, el cual resultó ser el señor Ramos. Por los presuntos hechos acaecidos, demandó en daños y perjuicios al señor Ramos y a Claro. Adujo que Claro fue negligente al no proveer supervisión adecuada a sus empleados y no mantener un protocolo de seguridad en la forma y manera que operan sus centros de servicios y al no tener control sobre sus empleados ni capacitarlos adecuadamente. *Íd.*, anejo 2, págs. 2-4.

⁴ *Íd.*, anejo 4, págs. 10-12.

⁵ *Íd.*, anejo 1, pág. 1.

⁶ *Íd.*, anejo 6, págs. 14-24.

⁷ 31 LPRA sec. 10805.

una actividad irrazonablemente peligrosa. Adujo, además, que falta parte indispensable, la cual es el patrono del señor Ramos, Alvacom. Por su parte, la señora Ortiz Cabrera presentó *Oposición a Moción de Reconsideración y Solicitud se Declare Sin Lugar*.⁸ Alegó que la solicitud de reconsideración incumplía con las exigencias de la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47. Señaló que el escrito de reconsideración carecía de sustancia jurídica y procedía declarar “No Ha Lugar” dicha solicitud. Por otro lado, Claro replicó a la oposición y reiteró su solicitud de reconsideración.⁹ El 20 de septiembre de 2022, el TPI emitió una *Resolución* en la cual declaró “No Ha Lugar” la solicitud de reconsideración.¹⁰

Inconforme, Claro presentó el recurso ante nos e imputó al TPI el siguiente error:

Erró el TPI al declarar “No Ha Lugar en esta etapa de los procesos” la moción de desestimación de la PRTC por falta de parte indispensable, a la luz del Art. 1540 del Código Civil.

En atención a la Petición de *Certiorari*, el 18 de octubre de 2022, emitimos una *Resolución* en la que concedimos a la recurrida un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de dicha *Resolución*, para mostrar causa por la cual no debíamos expedir el auto de *certiorari* y revocar la *Resolución* recurrida.¹¹ Sin embargo, la señora Ortiz Cabrera no compareció en el término concedido, a pesar de la oportunidad brindada.

II.

A.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. ***Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC***, 194 DPR 723, 728 (2016). Véase, además, ***IG***

⁸ Apéndice de la Petición de *Certiorari*, anejo 7, págs. 25-27.

⁹ *Réplica a la Oposición a Moción de Reconsideración*. Íd., anejo 8, págs. 28-31.

¹⁰ Íd., anejo 9, pág. 32.

¹¹ La misma fue notificada a las partes el 19 de octubre de 2022.

Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337 (2012). A diferencia de una apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de forma discrecional. **Rivera Figueroa v. Joe's European Shop**, 183 DPR 580, 596 (2011).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada¹², *supra*, establece las instancias en las que el foro revisor posee autoridad para expedir un auto de *certiorari* sobre materia civil. **Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation, et als.**, 202 DPR 478 (2019). La citada regla delimita el alcance jurisdiccional del Tribunal de Apelaciones para atender un recurso de *certiorari* que trate sobre la revisión de dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia. **Mun. de Caguas v. JRO Construction**, 201 DPR 703 (2019).

En cuanto a la revisión de resoluciones u órdenes sobre el descubrimiento de prueba, el Tribunal Supremo ha reiterado que los tribunales revisores no debemos interferir con las determinaciones discrecionales de los jueces del Tribunal de Primera Instancia en torno a éstas, salvo que se demuestre que dicho foro: “actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo”. **Rivera y otros v. Bco.**

¹² Esta Regla dispone que:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios (sic), anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

Popular, 152 DPR 140, 155 (2000); **Lluch v. España Service Sta.**, 117 DPR 729, 745 (1986). Véase, además, **PV Properties v. El Jibarito et al.**, 199 DPR 603, 612 (2018) (Sentencia), Opinión de conformidad emitida por la Juez Asociada Señora Rodríguez Rodríguez, a la cual se unieron el Juez Asociado Señor Filiberti Cintrón y el Juez Asociado Señor Colón Pérez.

Si el asunto sobre el cual versa el recurso de *certiorari* está comprendido en una de las instancias establecidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, debemos pasar entonces a un segundo escrutinio. El mismo se caracteriza por la discreción que ha sido conferida al Tribunal de Apelaciones para autorizar, expedir y adjudicar en sus méritos el caso.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.¹³

B.

La Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 16.1, dispone lo atinente a la acumulación de una parte indispensable. En específico, la citada regla establece que: “[l]as personas que tengan

¹³ Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas según corresponda. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehúse hacerlo, podrá unirse como demandada”.

Cónsono con lo anterior, una parte indispensable se ha definido como:

‘[A]quella que tiene tal interés en la cuestión envuelta en la controversia que no puede dictarse un decreto final entre las partes en la acción sin lesionar y afectar radicalmente su interés, o sin permitir que la controversia quede en tal estado que su determinación final haya de ser inconsistente con la equidad y una conciencia limpia’. **Cirino González v. Adm. Corrección et al.**, 190 DPR 14, 46 (2014).

El interés de la parte en el litigio debe ser de “[...] tal orden que impida la confección de un derecho adecuado sin afectarle o destruirle radicalmente sus derechos”. **Pérez Rosa v. Morales Rosado**, 172 DPR 216, 223 (2007). Véase, además, **Cirino González v. Adm. Corrección et al.**, supra. Asimismo, el interés debe ser real e inmediato, y no cimentado en especulaciones ni en eventos futuros. **Pérez Rosa v. Morales Rosado**, supra. “La indispensabilidad de una parte deviene del mandato constitucional que prohíbe que una persona sea privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley”. (Énfasis y subrayado nuestro). R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, LexisNexis de Puerto Rico, 2017, sec. 1202, página 165.

La Regla 16.1 de Procedimiento Civil, supra, pretende: (i) proteger las personas ausentes de los posibles efectos perjudiciales que pueda ocasionarles la resolución del caso; (ii) emitir una determinación completa; y (iii) evitar la multiplicidad de pleitos. **Cirino González v. Adm. Corrección et al.**, supra; **Aponte v Román**, 145 DPR 477, 484 (1998).

Al determinar si una persona es una parte indispensable en un pleito, se requiere un enfoque pragmático e individualizado, a tenor con las particularidades de cada caso. **García Colón et al. v. Sucn. González**, 178 DPR 527, 549 (2010). En ese sentido, el tribunal deberá evaluar los intereses envueltos y distinguir entre los diversos géneros de casos. **Deliz et als. v. Igartúa et als.**, 158 DPR 403, 434 (2003). Ello “exige una evaluación jurídica de factores tales como tiempo, lugar, modo, alegaciones, prueba, clase de derechos, intereses en conflicto, resultado y formalidad”. Íd. citando a **Sánchez v. Sánchez**, 154 DPR 645, 678 (2001). A su vez, deberá examinar si el tribunal “podrá hacer justicia y conceder un remedio final y completo sin afectar los intereses del ausente”. (Subrayado nuestro). **Pérez Rosa v. Morales Rosado**, supra. Véase, además, J. A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1era ed. rev., 2012, págs. 139-141.

Dado a la importancia de una parte indispensable, el hecho de no acumularla podría conllevar la desestimación del pleito. **Cirino González v. Adm. Corrección et al.**, supra. Ahora bien, no significa que se desestimaré la causa de acción automáticamente. Ante esa circunstancia, el tribunal puede brindarle la oportunidad a una parte de traer a la parte omitida, siempre que pueda asumir jurisdicción sobre ésta. Íd.

Lo verdaderamente trascendental es que la ausencia de una parte indispensable priva de jurisdicción al tribunal. **García Colón et al. v. Sucn. González**, supra, pág. 550. Como corolario, “**la sentencia que se emita en ausencia de parte indispensable es nula**”. Íd.; Véase, además, **Unysis P.R., Inc. v. Ramallo Brother Printing, Inc.**, 128 DPR 842, 859 (1991).

III.

En el caso de marras, Claro recurrió ante nos de la denegatoria del TPI de una moción de carácter dispositivo. A tenor

con lo dispuesto en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, expedimos el auto de *certiorari* y revisamos dicha determinación. Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de la Petición de *Certiorari* y los documentos que obran en autos a la luz de los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, resolvemos que la *Resolución* recurrida es esencialmente correcta y no atisbamos ningún error que requiera intervenir con la denegatoria de la moción de desestimación. A la luz de la prueba presentada, es la determinación procedente.

En esta etapa temprana del litigio, no procede la desestimación automática de la demanda sin brindarle la oportunidad a la parte recurrida de incluir al pleito a una parte indispensable. Por lo cual, en correcta práctica adjudicativa, procede ordenar que se incluya como parte a Alvacom. Una vez concluya el descubrimiento de prueba el foro recurrido deberá determinar si dicha parte, al igual que la PRTC, deben permanecer en el pleito, a tenor con las alegaciones y el descubrimiento de prueba. En esta etapa temprana de los procedimientos es menester dicha inclusión.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se modifica la determinación recurrida a los efectos de ordenar a la parte demandante que incluya a Alvacom como parte. Así modificada, se confirma la determinación emitida y se devuelve el caso para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones